

San Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025.

VISTO: El expediente **G.A. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD EXPTE. N° BA-22650-F-0000**, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que, **RESULTA:** Atento el tiempo transcurrido desde que se dictara sentencia restrictiva de capacidad, se dio curso al trámite de revisión de la misma, tal como lo dispone el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y art. 200 del Código Procesal de Familia (en adelante CPF).

A dichos fines, se requirió nuevo informe interdisciplinario elaborado el día el 10/04/2025, Pericia N° C-3BA-85-CIF2024 y Pericia N° C-EBA-CIFTSF-2024 (E0016).

Tomé contacto personal con A. desarrollando la audiencia que prevén los arts. 35 CCyC y 194 del CPF en su domicilio, en la que se estuvieron presentes su abogado, doctor Gustavo Suarez, su hermana J.M.y la Defensora de Menores e Incapaces, doctora Mariana López Haelterman (I0016).

Finalmente, se corrió vista de todo lo actuado a la Defensoría de Menores e Incapaces interviniente quien se pronunció en fecha 21/10/2025 (E0023).

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: 1. Señalo que la sentencia que aquí se revisa data del 03/04/2017. En ella se dispuso la restricción a la capacidad de A.G., titular del DNI 8. en los términos del art 32 del CCyC y se designo como apoyo a su hermana J.M., titular del DNI 3..

2. Del informe interdisciplinario surge que su diagnóstico sigue siendo el mismo: R.M.M.D.a.c.l.i.o.a./t.e.p.a.d.f.s.a.s.3.a.d.e. y en cuanto al pronóstico se informa que: "Su cuadro resulta insusceptible de remisión. Podría presentar alguna mejora en sus capacidades adaptativas con apoyos adecuados, sin que ello signifique la posibilidad de que adquiera niveles de funcionamiento que se equiparen con los de las personas de su edad carentes de trastornos mentales" (E0016).

A. tiene dictamen de discapacidad, cobra una pensión y tiene obra social PAMI.

Asimismo, tengo presente especialmente al momento de visitar a A. nos conto que le gusta ir al campo y jugar con A. a los autitos, en el campo le gusta estar solo y tomar mates. Su hermana, J., nos informó respecto a los trámites relativos al campo y atenciones de salud que reciben ambos (I0016).

Señalo que en coincidencia con lo informado por la Pericia (E0016), J., hermana de A. es quien se ocupa de todas las actividades de la vida cotidiana de éste último.

Relata la pericia que la capacidad de A. para dirigir sus actos resulta limitada,

requiriendo de apoyos sistemáticos, y carece de capacidad para administrar sus bienes, agregando que requiere ser asistido para algunas actividades de la vida cotidiana y en otras suplido. Requiere ser suplido para la administración de su ingreso y bienes.

Por su parte la Defensora de Menores e Incapaces - doctora Mariana López Heaelterman-, propicia en su dictamen que se mantenga la restricción a la capacidad de A. y el apoyo en su hermana, J. (E0023).

Por la información brindada en la pericia interdisciplinaria, entrevista mantenida, entiendo que debe mantenerse la actual restricción a la capacidad y su figura de apoyo.

Respecto de las salvaguardias, se mantienen íntegramente conforme fueran dispuestas en sentencia de fecha 03/04/2017 punto 3).

Respecto a la petición efectuada para que el plazo de revisión de la presente sea a los 6 años, coincido con lo peticionado merituando especialmente las condiciones actuales de la persona con discapacidad evaluadas en la pericia .

Entendiendo que disponerlo de ese modo - en el doble del plazo previsto por ley - por un lado garantizará la revisión periódica prevista en la legislación, y espaciarla en el doble del plazo evitará que en un corto plazo A. deba ser sujeto de pericias nuevamente debido a que de las constancias de este expediente y sus circunstancias particulares - especialmente diagnóstico y realidad familiar -se desprende que el sistema de apoyo funciona adecuadamente.

Agrego que aun ampliando el plazo de revisión lo cierto es que si es preciso realizarla con anterioridad al plazo aquí estipulado, ello puede realizarse conforme lo autoriza el art. 40 del CCyC.

La posibilidad de realizar un ajuste en el plazo de revisión ha sido admitida por la Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Contencioso Administrativa de esta ciudad en el precedente: "LL., M. A. s/proceso sobre capacidad" BA-23010-f-0000, 22/05/2023.

Así el plazo de revisión para este caso se establece en el máximo de 6 años, manteniendo el apoyo ya designado con idénticas funciones.

En función de lo expuesto en párrafos anteriores,

RESUELVO:

1) Tener por cumplido el trámite del art 40 del CCyC y art. 200 del CPF, manteniendo la restricción a la capacidad de A.G., titular del DNI 8., en los términos del art. 32 primera parte del CCyC, conforme fuera dispuesta en sentencia de fecha 03/04/2017.

- 2) Mantener la figura de apoyo de A.G., titular del DNI 8. en la persona de su hermana J.M., titular del DNI 3., con el alcance establecido en anterior sentencia.
- 3) Respecto de las salvaguardias, se mantienen íntegramente conforme fueran dispuestas en sentencia de fecha 03/04/2017 punto 3).
- 4) La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho y será revisada en el término máximo de 6 años, sin perjuicio del derecho del interesado a solicitarlo con anticipación a ese plazo la reconsideración.
- 5) Se aclara y hace saber eventualmente a entidades u organismos en donde la figura de apoyo realice trámites a favor de A.G., titular del DNI 8., que las sentencias de capacidad no caducan, sin perjuicio de que sean revisables cada seis años, por lo cual la sentencia que se dicta se encontrará vigente mientras no se dicte una en contrario y se inscriba como corresponde.
- 6) Firme la presente líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las personas para que tome razón de la presente sentencia.
- 7) Regístrese la revisión de esta sentencia en la agenda del tribunal.
- 8) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Cecilia Wiesztort
Jueza

Nota: En idéntica fecha cumplo con lo dispuesto precedentemente.

Gabriela Smidt
Jefa de División